



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00168/2019

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 15030 33 3 2018 0000726

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000341 /2018PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015398 /2018

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: JULIO BABE INVERSIONES, S.L.

Abogado: IRIA PEREZ VALCARCE

Procurador D./Dª: JOSE ANTONIO FANDIÑO CARNERO

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N°: 168/19.

En Vigo, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 341/2018, a instancia de la mercantil "JULIO BABÉ INVERSIONES S.L.", representada por el Procurador Sr. Fandiño Carnero bajo la dirección técnica de la Letrado Sra. Pérez Valcarce, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, de 29.1.2018, por la que estima parcialmente la reclamación formulada por la demandante contra la denegación de devolución de ingresos indebidos en concepto de IBI de los ejercicios 2007, 2008 y 2009, y reconoce el derecho a la devolución correspondiente a los dos últimos años citados, pero no la concerniente a 2007, cuyo importe asciende a 5.851,24 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibía en este Juzgado, procedente del turno de reparto de Decanato, escrito de demanda de recurso formulado por la representación de la mercantil demandante frente al Concello de Vigo impugnando la resolución arriba



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

indicada, terminando por suplicar se dictase sentencia por la que se declare su disconformidad con el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, el reconocimiento de su derecho a la devolución de ingresos del IBI correspondiente a 2007; con imposición de costas a la Administración.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó seguirlo por los cauces del proceso abreviado, ordenando la remisión del expediente administrativo y convocando a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el pasado día trece de marzo.

Tras la ratificación de la demanda, la representación procesal de la Administración demandada contestó en forma de oposición a la estimación de aquélla.

Se recibió el pleito a prueba, practicándose la documental que se estimó pertinente, y las partes presentaron sendos escritos de conclusiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Del objeto del pleito*

Dejando de lado el devenir histórico de las vicisitudes derivadas de la valoración del bien inmueble acerca de la que se han venido liquidando las cuotas tributarias anuales en concepto de IBI desde 2007 a 2011, procede centrarse en el único punto controvertido: la procedencia o no de la devolución concerniente a 2007, que la Administración (tanto la Administración Tributaria del Concello de Vigo, como el Tribunal Económico-Administrativo Local) considera prescrita.

El importe económico reclamado es de 5.851,24 euros.

SEGUNDO.- *De la normativa de aplicación*

De acuerdo con el art. 66 de la Ley General Tributaria, prescribe a los cuatro años el derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Plazo que se computa, a tenor del art. 67, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

Ese plazo de prescripción se interrumpe (art. 68.3):



a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

TERCERO.- *De la aplicación al caso analizado*

El pago del recibo del IBI correspondiente al ejercicio de 2007 se abonó el 7 de julio de 2009, de modo que a partir del día siguiente comienza el cómputo de los cuatro años disponible para solicitar la devolución de ingresos indebidos.

Lapso temporal que es susceptible de interrupción, mediante reclamación fehaciente o interposición de recursos de todo tipo.

En el caso presente, una primera interrupción la hallamos el 24 de noviembre de 2011, en que la demandante solicitó del Concello de Vigo la devolución de ingresos indebidos por el concepto de IBI con relación a los ejercicios 2007 a 2011, ambos inclusive. Esta solicitud tenía como fundamento una resolución de la Subgerencia Territorial del Catastro, fechada el 8 de ese mismo mes, que había modificado a la baja el valor catastral del inmueble. La expresada reclamación fue desestimada el 21 de diciembre de 2011 porque el acuerdo modificador había señalado como fecha de sus efectos el 20 de noviembre. El TEAL confirmó esa decisión el 16 de julio de 2012.

No cabe duda de que la tramitación y resolución de esa reclamación produjo efectos interruptivos de la prescripción.

Atendiendo al sentido de la desestimación decidida por la Administración municipal, la demandante solicitó inmediatamente (el 15 de octubre de 2012) a la Subgerencia del Catastro la rectificación de la fecha de efectos de la modificación valorativa operada, y así se procedió mediante resolución de 1 de agosto de 2014, en la que se fijó como fecha de efectos el 17 de abril de 2007.

La corrección de errores así establecida determina que el acuerdo inicial, sobre cuya base la actora había solicitado originariamente la devolución del exceso abonado, y que estaba datado el 8 de noviembre de 2011 sitúa la fecha de efectos de la rectificación en abril de 2007.



Cuando el 30 de septiembre de 2014 presenta la reclamación que ha desembocado en este litigio, se hallaba en plazo hábil para reclamar la devolución referente a 2007 pues, habiéndose abonado en 2009, el plazo de prescripción se interrumpió por la tramitación del expediente incoado en noviembre de 2011 y, de acuerdo con el art. 68.6 de la Ley General Tributaria, producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo determinados supuestos de excepción que no hacen al caso.

En consecuencia, procede la estimación de la demanda.

CUARTO.- *De las costas procesales*

De conformidad con el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción vigente, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte demandada. No obstante, atendiendo a la cuantía del pleito y a la índole jurídica de las cuestiones controvertidas, se moderan hasta la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos).

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la mercantil "JULIO BABÉ INVERSIONES S.L." frente al CONCELLO DE VIGO, en el PROCESO ABREVIADO número 341/2018, en impugnación de la resolución citada en el encabezamiento, que se anula por considerarse contraria al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, debo declarar y declaro el derecho de la recurrente a la devolución de ingresos del IBI correspondiente a 2007, por importe de 5.851,24 euros, más los intereses correspondientes.

Las costas procesales -hasta el límite máximo de doscientos euros, más impuestos- se imponen a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

